

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA  
INTERESADA: MARÍA DANELLY LÓPEZ  
CAUSANTE: MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA  
RADICACIÓN: 2022-00024

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 133**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y los artículos 488 y 489 ibidem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante, **MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA** se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá aclarar la fecha en la cual falleció la causante, de conformidad con el certificado de defunción, pues en este se certificó la fecha 14 de marzo de 2005 y en el escrito de demanda se indicó que fue el 14 de marzo de 2021.
2. Deberá aclararse si del matrimonio de la causante con BERNARDO BALLESTEROS existieron hijos; en caso positivo aportará los registros de cada uno y datos de ubicación e identificación; igualmente se les deberá correr traslado de la demanda.
3. Deberá allegarse el registro de defunción de los padres de la causante, MARÍA ELOISA ZAPATA y MIGUEL LÓPEZ.
4. Toda vez que la causante MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA, no tuvo hijos, deberá relacionarse claramente los hijos del matrimonio constituido por MARÍA ELOISA ZAPATA y MIGUEL LÓPEZ, aportando el registro para verificar el parentesco, y la viabilidad de los órdenes hereditarios.
5. No se plasmó los datos de ubicación de quienes tuvieran interés en los derechos herenciales, así: *Otros sobrinos vivos: "CARLOS LÓPEZ, GLORIA ELSY, DUVEL"; de los sobrinos muertos "ÓSCAR BALLESTEROS", representado por sus hijos herederos JHON JAIRO BALLESTEROS, BEATRIZ BALLESTEROS, CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTEROS, NIDIA ESPERANZA BALLESTEROS, ANDREA BALLESTEROS, ÓSCAR JAIME BALLESTEROS; y GERMÁN BALLESTEROS, representado por sus hijos herederos WILMAR BALLESTEROS Y PAULA BALLESTEROS".*
6. No se allegó pruebas del estado civil que compruebe el grado de parentesco de la demandante MARÍA DANELLY LÓPEZ ni de las demás personas con interés en la herencia a título de sobrinos de la causante, esto es de: *"CARLOS LÓPEZ, GLORIA ELSY, DUVEL"; "de los sobrinos muertos "ÓSCAR BALLESTEROS", representado por sus hijos herederos JHON JAIRO BALLESTEROS, BEATRIZ BALLESTEROS, CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTEROS, NIDIA ESPERANZA BALLESTEROS, ANDREA BALLESTEROS, ÓSCAR JAIME BALLESTEROS; y GERMÁN BALLESTEROS, representado por sus hijos herederos WILMAR BALLESTEROS Y PAULA BALLESTEROS".*
7. No se aportó dentro de los anexos, constancia de la remisión de la demanda a la señora GLORIA ELSY (sin apellidos), a WILMAR BALLESTEROS y a PAULA BALLESTEROS como presuntos herederos de GERMÁN BALLESTEROS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Deberán aportarse datos de identificación de la señora GLORIA ELSY (sin apellidos) a quien deberá individualizar con sus respectivos apellidos, a WILMAR BALLESTEROS y a PAULA BALLESTEROS como presuntos herederos de GERMÁN BALLESTEROS, si se conocen; además aclarará si GLORIA ELSY es la misma MARÍA ELSI BALLESTEROS LÓPEZ (hija de Bernardo Ballesteros y Omaira López)
9. No hay claridad si los enlistados en la demanda como sobrinos: Aclarará si CARLOS LÓPEZ es quien recibió la notificación de la demanda como LUIS CARLOS LÓPEZ, al igual que DUVEL, si es el mismo JOSÉ DUVEL BALLESTEROS LÓPEZ.
10. Como quiera que dentro de los hechos, se adujo que MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA y GUILLERMO MONTES GALVIS contrajeron matrimonio católico, y aquella falleció aún casada, no se indicó si fue liquidada la sociedad conyugal existente entre ellos; en caso negativo, ello deberá ser una pretensión dentro del presente trámite sucesoral, por lo que deberá incluirse en dicho acápite de la demanda, máxime cuando el señor MONTES GALVIS comparece dentro de los notificados de la demanda que pretenden reclamar la sucesión.  
  
Además, deberá aportar el soporte del referido matrimonio entre MARÍA AMPARO y GUILLERMO.
11. En lo que respecta a la relación del bien relicto, específicamente al relacionado como posesión sobre bien inmueble (lote de terreno con casa de habitación), identificado por la demandante con ficha catastral N° 010000690002200; deberá anexar el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio.
12. Se deberá esclarecer cuál es el bien que se pretende suceder, toda vez que en la demanda se dice que se adquirió el bien por medio de la escritura pública N° 115 de 25 de marzo de 1983 en la que MARÍA ELOISA ZAPATA DE LÓPEZ le vendió a su hija MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA los derechos gananciales, porción conyugal, acciones y derechos a título de herencia que le corresponda en la sucesión de MIGUEL LÓPEZ, sin que se demuestre la asignación del inmueble con dirección calle 11 no. 6-62 con carrera 7.  
  
De ser pertinente se deberá modificar la relación de los bienes relictos (Una cosa serían los derechos adquiridos por la causante por compraventa realizada a su señora madre MARÍA ELOISA, y no necesariamente serían los mismos bienes que hubiere dejado MARÍA AMPARO, a su fallecimiento).
13. Deberá informar si por cuenta de los padres de la causante, señores MARÍA ELOISA y MIGUEL, de quienes se afirma están fallecidos, se tramitó la respectiva sucesión; en caso positivo deberá allegarse el soporte de los herederos allí reconocidos.
14. Deberá aclararse si las personas finalmente interesadas en la herencia, corresponde a los citados como sobrinos vivos, según las pretensiones y el acápite de requerimiento; mientras en los hechos incluye a los hijos de los sobrinos fallecidos de la causante (OSCAR y GERMÁN).
15. Deberá aportarse copia del documento de identidad de la interesada MARÍA DANELLY LÓPEZ.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito. Una vez se realice la subsanación y se alleguen los soportes de rigor, este juzgador evaluará de nuevo los requisitos de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d992e2d8119b2da2e15b7e57b375c89bdcd65330f94a8546673e1c1c062cc90**

Documento generado en 31/03/2022 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**